



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2750-2017-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR
BORIS LIZARDO PORCEL LEVI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de setiembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Boris Lizardo Porcel Levi, abogado de don Juan de Dios Rodríguez Rodríguez, contra la resolución de fojas 48, de fecha 2 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2017, don Boris Lizardo Porcel Levi abogado de don Juan de Dios Rodríguez Rodríguez, interpone demanda de *habeas corpus* contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrada por los señores Uriel Balladares Aparicio, Pedro Álvarez Dueñas y Elcira Farfán Quispe. Solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 19, de fecha 20 de marzo de 2017 (Expediente 1528-2014-90-1001-JR-PE-06). Alega la vulneración del derecho al debido proceso (con especial énfasis en los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales) y a la libertad personal.

El recurrente refiere que, mediante la Resolución 19, de fecha 20 de marzo de 2017, se confirmó la Resolución 14, de fecha 13 de octubre de 2016, el cual condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de diez años de edad. Alega que, en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, se sostuvo que la precitada sentencia adolecía de motivación sustancialmente incongruente. No obstante, la Sala superior demandada no se pronunció al respecto, sino que emitió pronunciamiento sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente. Asimismo, cuestiona que, al emitirse la sentencia condenatoria y su confirmatoria, se valoró el documento denominado "Psicológico por el delito contra la libertad sexual", N.º 011135-2013-PSCLS, de fecha 7 de setiembre de 2013, y la entrevista única en cámara Gesell, de fecha 14 de noviembre de 2013. Sin embargo, en la entrevista, no participó el abogado defensor del favorecido ni un defensor público;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2750-2017-PHC/TC

CUSCO

JUAN de DIOS RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR
BORIS LIZARDO PORCEL LEVI

además, que el menor agraviado ya había brindado una declaración en fecha anterior a la realizada en la cámara Gesell.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 27 de marzo de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se vulnera la motivación de una resolución si no se responde todas las alegaciones de las partes en forma expresa y detallada, lo que se requiere es que se dé una respuesta al problema en cuestión. En el caso en concreto, la sentencia de vista sí analiza la sentencia condenatoria en cuanto a los hechos incriminados, la calificación jurídica de los hechos y la valoración de las pruebas documentales actuadas. Además, se desarrolla una ponderación de la sana crítica racional de la prueba, la prueba indiciaria, la nulidad absoluta y la inexistencia de motivación aparente de la sentencia condenatoria, es decir, se da respuesta al problema en cuestión. Finalmente, se consideró que existió debate de las pruebas y se sometieron al contradictorio. Por otro lado, no se advierte que en el proceso penal se haya cuestionado el hecho que la declaración del menor agraviado haya sido manipulada o inducida por el psicólogo o que la pericia psicológica haya sido parcializada, por lo que, en realidad, se pretende su reexamen.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por estimar que los magistrados superiores demandados sí han analizado los hechos incriminados, la calificación jurídica y valoración de las pruebas actuadas. Además, el recurrente alega, sin sustento, que las pruebas actuadas no fueron sometidas al contradictorio y pretende un reexamen de la declaración del menor agraviado prestada en la cámara Gesell, lo que no corresponde a la judicatura constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 19, de fecha 20 de marzo de 2017, que confirmó la Resolución 14, de fecha 13 de octubre de 2016 que condenó a don Juan de Dios Rodríguez Rodríguez a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de diez años de edad (Expediente 1528-2014-90-1001-JR-PE-06). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2750-2017-PHC/TC

CUSCO

JUAN de DIOS RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR

BORIS LIZARDO PORCEL LEVI

Consideraciones Preliminares

2. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que, en autos, aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que, eventualmente, incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 0728-2008-PHC/TC).

4. En la sentencia del Expediente 1480-2006-AA/TC, se señaló que:

el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2750-2017-PHC/TC

CUSCO

JUAN de DIOS RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR
BORIS LIZARDO PORCEL LEVI

ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que

la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC).

6. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2750-2017-PHC/TC

CUSCO

JUAN de DIOS RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR
BORIS LIZARDO PORCEL LEVI

8. En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe desestimarse sobre la base de las siguientes consideraciones:
- a) En el considerando primero de la sentencia de vista, resolución 19, de fecha 20 de marzo de 2017, se exponen los argumentos formulados por el apelante; entre los argumentos que se vinculan a los expuestos en la presente demanda, se señala que la pericia psicológica y la entrevista única en cámara Gesell no debieron valorarse porque, primero, se realizó la pericia psicológica y, después la entrevista. Además, la motivación de la sentencia condenatoria es sustancialmente incongruente (folios 12).
 - b) En el considerando quinto de la sentencia de vista, numeral II, se señala que, en la primera audiencia realizada en primera instancia, se debatieron diversos documentos; entre ellos, la entrevista en la cámara Gesell del menor agraviado y la pericia psicológica. En los literales a y b del numeral II, del quinto considerando, se concluye que el menor agraviado ha narrado los hechos en forma uniforme y demuestra la persistencia incriminatoria. Luego de la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en el proceso penal en cuestión, se ha determinado la responsabilidad del favorecido.
 - c) Si bien el recurrente alega que el abogado del favorecido no participó en la entrevista única en cámara Gesell, de lo señalado en el literal b) *supra*, se aprecia que la defensa del favorecido tuvo oportunidad de cuestionar dicha prueba, además de otras pruebas presentadas en el proceso, así como exponer los argumentos que consideraba conveniente para su defensa (folios 14).
 - d) En el considerando séptimo de la sentencia de vista, se analiza el cuestionamiento del recurrente respecto a que, primero, se realizó la pericia psicológica y, luego la entrevista en cámara Gesell. Al respecto, se señala que no existe norma procesal o sustantiva que establezca un orden para la realización de dichas pruebas o que si ya se realizó la pericia psicológica no pueda realizarse la entrevista. Por ello, la Sala superior demandada desestima que exista nulidad absoluta en la sentencia condenatoria (folios 18).
 - e) Como se aprecia en la sentencia de vista, se da respuesta motivada a los cuestionamientos de la defensa del favorecido.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2750-2017-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, REPRESENTADO POR
BORIS LIZARDO PORCEL LEVI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL